



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 17 de julio de 2024
(OR. en)

12285/24
ADD 1
LIMITE
PV CONS 41
AGRI 571
PECHE 293

PROYECTO DE ACTA
CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
(Agricultura y Pesca)
15 de julio de 2024

AGRICULTURA

Actividades no legislativas

4. **Viabilidad de las zonas rurales – Renovación generacional y aspectos demográficos** 12040/24
Cambio de impresiones

El Consejo mantiene un cambio de impresiones sobre la viabilidad de las zonas rurales, así como sobre su renovación generacional y sus aspectos demográficos.

5. **Cuestiones agrícolas relacionadas con el comercio** 12156/24
Información de la Comisión
Cambio de impresiones

El Consejo mantiene un cambio de impresiones sobre la evolución reciente del comercio agroalimentario de la UE, así como de los acuerdos y negociaciones comerciales a nivel tanto bilateral como multilateral. Asimismo, toma nota de la información de la Comisión, de las observaciones de las delegaciones y de la respuesta de la Comisión.

La Presidencia seguirá invitando periódicamente a la Comisión a que presente al Consejo información actualizada sobre las cuestiones agrícolas relacionadas con el comercio.

Declaraciones sobre los puntos «A» no legislativos que figuran en el documento 12053/24

Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo (2024-2029) de aplicación del Acuerdo de asociación en el sector pesquero con la

Ad punto «A» n.º 1: República de Cabo Verde

Acuerdo de principio

Solicitud de la aprobación del Parlamento Europeo

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

«En su sentencia en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y Comisión / Consejo), el Tribunal de Justicia confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 2, del TFUE [en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 del TFUE, es decir, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), por lo que respecta a las decisiones relativas a la celebración de los acuerdos] y rechazó la posición de que tales decisiones pudieran entrar en el ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 3, del TFUE.

Por lo que respecta a las Decisiones relativas a la firma y a la aplicación provisional, así como a la celebración del Protocolo (2024-2029) de aplicación del Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde, la Comisión lamenta la modificación del Consejo por la que se sustituye la base jurídica sustantiva del artículo 43, apartado 2, del TFUE por el artículo 43 (sin mencionar el apartado).

La Comisión, aunque no se opone a la adopción de la modificación por el Consejo por mayoría cualificada, se reserva todos sus derechos en este asunto».

Decisión del Consejo relativa a la firma y a la aplicación provisional del Protocolo (2024-2029) de aplicación del Acuerdo de asociación en el sector pesquero con la República de Cabo Verde

Ad punto «A» n.º 2:

Adopción

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

«La Comisión considera que el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 9 de abril de 2024 en el asunto C-551/21, ha aclarado que los Tratados confieren a la Comisión la prerrogativa de proceder a la firma de acuerdos internacionales fuera del ámbito de la PESC. Por lo tanto, salvo en el ámbito de la PESC, no corresponde al Consejo establecer disposiciones relativas a la firma de acuerdos internacionales por parte de la Comisión».

Ad punto «A»
n.º 19:

Decisiones del Consejo sobre medidas de asistencia en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz para apoyar a las Fuerzas Armadas nigerinas
Adopción

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

«De conformidad con el artículo 31, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la UE, y en consonancia con la declaración que formuló Austria sobre la utilización de la abstención constructiva con motivo de la adopción de la Decisión del Consejo por la que se crea un Fondo Europeo de Apoyo a la Paz, Austria notifica al Consejo su decisión de abstenerse en relación con la Decisión del Consejo por la que se deroga la Decisión (PESC) 2023/1136 sobre una medida de asistencia en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz para apoyar a las Fuerzas Armadas nigerinas con equipo militar diseñado para producir efectos letales. Guiándose por el espíritu de solidaridad mutua que rige la UE, Austria se abstendrá de todo acto que pueda contravenir o dificultar la actuación de la Unión en virtud de dicha Decisión».

Ad punto «A»
n.º 20:

Decisión del Consejo relativa a una medida de asistencia en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz para apoyar a las Fuerzas Armadas beninesas con equipos militares diseñados para producir efectos letales
Adopción

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

«De conformidad con el artículo 31, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la UE, y en consonancia con la declaración que formuló Austria sobre la utilización de la abstención constructiva con motivo de la adopción de la Decisión del Consejo por la que se crea un Fondo Europeo de Apoyo a la Paz, Austria notifica al Consejo su decisión de abstenerse en relación con la Decisión del Consejo relativa a una medida de asistencia en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz para apoyar a las Fuerzas Armadas beninesas con equipos militares diseñados para producir efectos letales. Guiándose por el espíritu de solidaridad mutua que rige la UE, Austria se abstendrá de todo acto que pueda contravenir o dificultar la actuación de la Unión en virtud de dicha Decisión. Por consiguiente, Austria no contribuirá a la financiación de esta medida de asistencia. En lugar de ello, aportará voluntariamente una contribución adicional a una medida de asistencia a Benín en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz que no resulte problemática».

DECLARACIÓN DE IRLANDA

«Irlanda se remite a la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad de 5 de junio de 2024¹.

De conformidad con el artículo 31, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, Irlanda formula una declaración formal y notifica al Consejo su decisión de abstenerse en la Decisión 2024/XXX del Consejo relativa a una medida de asistencia en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz para apoyar a las Fuerzas Armadas beninesas con equipos militares diseñados para producir efectos letales.

Por consiguiente, Irlanda no contribuirá a la financiación de esta medida de asistencia.

¹ Propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad al Consejo de Decisión del Consejo relativa a una medida de asistencia en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz para apoyar a las Fuerzas Armadas beninesas con equipos militares diseñados para producir efectos letales (10830/24).

Irlanda recuerda, reiterándola en su totalidad, la declaración en el acta del Coreper y del Consejo que formuló el 17 de marzo de 2021, con motivo de la adopción de la Decisión (PESC) 2021/509 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se crea un Fondo Europeo de Apoyo a la Paz. Irlanda recuerda asimismo el considerando 22, el artículo 27 y el artículo 57, apartado 3, de dicha Decisión del Consejo y manifiesta su preferencia por contribuir, a cambio, a la Decisión 2024/1455 del Consejo relativa a una medida de asistencia en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz para apoyar a las Fuerzas Armadas beninesas».

DECLARACIÓN DE MALTA

«De conformidad con el artículo 31, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, Malta notifica al Consejo su decisión de abstenerse en la adopción de la Decisión del Consejo relativa a una medida de asistencia en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz para apoyar a las Fuerzas Armadas beninesas con equipos militares diseñados para producir efectos letales.

Como ya declaró con motivo de la adopción de la Decisión (PESC) 2021/509 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se crea un Fondo Europeo de Apoyo a la Paz, Malta se reserva el derecho de ejercer una abstención constructiva respecto de las medidas de asistencia en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz que permitan el suministro de equipos o plataformas militares diseñados para producir efectos letales.

Guiándose por el espíritu de solidaridad mutua que rige la UE, Malta se abstendrá de todo acto que pueda contravenir o dificultar la actuación de la Unión en virtud de dicha Decisión.

Recordando el artículo 27 y el artículo 57, apartado 3, de la Decisión (PESC) 2021/509 del Consejo por la que se crea un Fondo Europeo de Apoyo a la Paz, mediante su compromiso optativo voluntario, Malta manifiesta su intención de aportar al presupuesto una contribución correspondiente para otra medida de asistencia no concebida para el suministro de equipos o plataformas militares diseñados para producir efectos letales».
